

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR JUDICIAL EN LA ETAPA PREPARATORIA  
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**MARICELA MARTÍN AGUILAR**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR JUDICIAL EN LA ETAPA PREPARATORIA  
DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**MARICELA MARTÍN AGUILAR**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, noviembre de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Née Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacon Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis para la Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,**  
**14 de marzo de 2016.**

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO EVERARDO URIZAR RIVERA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARICELA MARTÍN AGUILAR, con carné 200713767,  
 intitulado EL NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR JUDICIAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMLCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5, 4, 2016 f)

Asesor(a)  
 Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera  
 Abogado y Notario



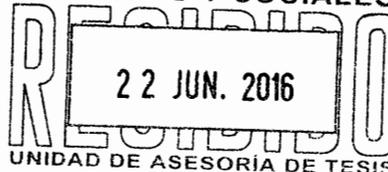


**Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7170**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional I, 4º. Nivel Oficina 404. Zona 4, Gran Centro Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 2335-2321 y 2335-2326.**

Guatemala, 20 de junio del año 2016

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

Dr. William Enrique López Morataya  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 14 de marzo del año 2016, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Maricela Martín Aguilar, con número de carné 200713767, intitulado: "EL NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR JUDICIAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir lo siguiente:

**a. Contenido científico y técnico de la tesis**

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal, ya que contiene un enfoque enunciativo y consiste en establecer el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco.

**b. La metodología y técnica de investigación utilizada**

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo, analítico y estadístico, emplea técnica jurídica, documental y entrevista, la cual se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

**c. Redacción**

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema de la investigación realizada.

**d. Cuadros estadísticos**

Contribuye a medir y resumir la información obtenida del trabajo de campo realizado en la investigación.

#### **e. Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud de que el presente trabajo analiza detenidamente el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, logrando establecer que en la práctica, dicha figura jurídica queda desapercibido, en virtud de que los jueces de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, como contralores de la investigación penal, incumplen con el nombramiento del inspector judicial, no obstante de estar regulado en la legislación procesal penal.

#### **f. La conclusión discursiva**

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la presente investigación de trabajo de graduación.

#### **g. La bibliografía**

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

#### **h. Expresamente declaro**

Que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la bachiller Maricela Martín Aguilar.

En base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.



Lic. Francisco Everardo Urizar Rivera  
Abogado y Notario

F

Licenciado Francisco Everardo Urizar Rivera  
Abogado y Notario  
Colegiado 7170



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARICELA MARTÍN AGUILAR, titulado EL NOMBRAMIENTO DEL INSPECTOR JUDICIAL EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Infinitas gracias al supremo creador, luz que ilumina mi camino y dueño de mi ser, porque en todo momento me ha guiado y protegido, en cada instante de esta etapa de mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Rosalío Martín Martín, Casilda Aguilar Gómez, por su amor, comprensión y consejos en todo momento, sabiendo que jamás encontraré la forma de agradecer su apoyo y confianza, mis esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes.

### **A MIS HERMANOS:**

Dionicio, Neftaly, Jeconias y Wilby, por todo los consejos durante toda la vida que hemos compartido y hacer más fáciles los momento duros que hemos vivido. Quienes con amor incondicional me ayudaron a alcanzar esta meta.

### **A MIS AMIGOS:**

Wilson, Lic David de Paz, y mis amigos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por todo el apoyo incondicional que me brindaron durante la carrera.



**A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado el privilegio de formarme en ella y poder decir orgullosamente: Egresada de la San Carlos.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas hacia la preparación y especialización de tan noble profesión. Alma mater, que espero no defraudar.



## PRESENTACIÓN

La investigación efectuada, es de tipo cualitativo, por el trabajo de campo efectuado, en virtud de ello se contribuyó a medir y resumir la información obtenida, en relación al nombramiento del inspector judicial en el proceso penal guatemalteco, específicamente en la etapa preparatoria.

La investigación pertenece al derecho penal, toda vez que la norma sustantiva, establece los actos calificados como delitos y faltas. De tal manera que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, es sujeto a proceso penal por el Ministerio Público, en esta audiencia el juez puede dictar el auto de procesamiento, una vez ligado a proceso el sindicado el juez debe resolver sobre las medidas de coerción que los sujetos procesales soliciten y si considera que hay peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la persecución penal, dicta la prisión preventiva.

La presente investigación tiene por objeto establecer si el juez una vez dictado la medida de coerción de la prisión preventiva, nombra un inspector judicial en tenor a lo que establece el Artículo 275 del Código Procesal Penal.

La aportación académica del trabajo, es de suma importancia, toda vez que analiza detenidamente la figura del inspector judicial, logrando establecer que en la práctica, dicha figura pasa desapercibido, no obstante estar regulada. Dicha investigación se realizó en la ciudad capital, del departamento de Guatemala, del año 2015 al 2016.



## HIPÓTESIS

En Guatemala, específicamente en el Artículo 275 del Código Procesal Penal, existe regulado la figura del inspector judicial; y en efecto, la hipótesis planteada consiste en establecer el nombramiento de la figura jurídica del inspector judicial en el proceso penal guatemalteco, por los jueces de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para resolver la hipótesis planteada, fue necesario, el método inductivo, analítico y estadístico, en virtud de ello se comprobó que la figura jurídica del inspector judicial, no es nombrado en el proceso penal guatemalteco, específicamente en la etapa preparatoria, por los jueces como los únicos facultados, de conformidad con el Artículo 275 del Código Procesal Penal. Se estableció, a través del trabajo de campo efectuado, que consiste en entrevistas realizado a los jueces de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, grupo "A" y "B" de mayor riesgo.

En base a lo anterior, se pudo comprobar que el inspector judicial, no es nombrado en el proceso penal guatemalteco, específicamente en la etapa preparatoria.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. Derecho procesal penal .....</b>	<b>1</b>
1.1 Definición .....	1
1.2 Características .....	3
1.3 Sistema del proceso penal .....	4
1.4 El sistema procesal penal guatemalteco .....	9
1.5 El proceso penal .....	10
1.5.1 finalidad .....	12
1.5.2 Naturaleza jurídica .....	13

### CAPÍTULO II

<b>2. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco .....</b>	<b>15</b>
2.1 Definición .....	15
2.2 Principio de legalidad .....	16
2.3 Principio de impertividad .....	19
2.4 Juicio previo .....	19
2.5 Posterioridad del proceso .....	20
2.6 Independencia e imparcialidad .....	20
2.7 Independencia del Ministerio Público .....	22
2.8 Obediencia .....	22
2.9 Principio de indisponibilidad .....	23
2.10 Principio de fundamentación .....	23
2.11 Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad .....	23

	<b>Pág.</b>
2.12 Principio de derecho de presunción de inocencia.....	24
2.13 Declaración libre .....	25
2.14 Principio de non bis in idem.....	26
2.15 Cosa juzgada.....	27
2.16 Continuidad.....	28
2.17 Principio de derecho de defensa .....	29
2.18 Principio de igualdad.....	31
2.19 Debido proceso.....	32
2.20 Principio favor rei.....	33
2.21 Principio favor libertatis.....	35

### **CAPÍTULO III**

<b>3. La etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco .....</b>	<b>37</b>
3.1 Definición.....	41
3.2 Naturaleza jurídica.....	43
3.3 Finalidad .....	43
3.4 Funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria.....	44
3.5 La investigación.....	46
3.5.1 Plazo de la investigación.....	47
3.6 La primera declaración .....	47
3.7 La prisión preventiva.....	49

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. El nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso Penal guatemalteco .....</b>	<b>51</b>
4.1 Definición.....	51

4.2 Atribuciones .....	52
4.3 Requisitos .....	53
4.4 Etapa procesal de su nombramiento .....	54
4.5 La importancia de su nombramiento.....	55
4.6 Conclusión de su actuación .....	57
4.7 Resultados de la investigación de campo realizado .....	57
4.8 Análisis de resultado.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>



## INTRODUCCIÓN

Es importante indicar que el Artículo 275 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se estableció la facultad del Juez, de nombrar un inspector judicial, para controlar el respeto de los derechos de toda persona contra quien se haya decretado prisión preventiva, así también como el control del cumplimiento del régimen establecido en el Artículo 274 y cuatro del Código en mención, con el objeto de garantizarles la salud, la vida e integridad física.

De lo anterior se comprobó la hipótesis al establecer que el inspector judicial, en el proceso penal guatemalteco, no es nombrado por los jueces de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, en la etapa preparatoria.

El objetivo general, se alcanzo durante el desarrollo de la presente investigación, a través del trabajo de campo realizado, que consistió en entrevistas efectuado a dos jueces de primera instancia del ramo penal, específicamente, grupo de mayor riesgo "A" y "B".

Así mismo, se consideraron como supuestos de la investigación que el inspector judicial responde a la orientación de velar por los derechos de las personas privadas de libertad preventivamente. Y se estableció que el nombramiento del inspector judicial, implicaría el cumplimiento, el impedimento de violación a los derechos de los privados preventivamente.



Para obtener la información, se utilizó la información bibliográfica, documental y entrevistas, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico, fue posible establecer y entender la finalidad del inspector judicial en el proceso penal guatemalteco, su importancia y las causas que impiden su nombramiento.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: El primer capítulo se relaciona con el derecho procesal penal; en el segundo, los principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco; en el tercer capítulo, la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco; y por último capítulo, el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, su definición, atribuciones, requisitos, etapa procesal de su nombramiento, la importancia de su nombramiento, conclusión de su actuación, y en efecto haciendo un breve análisis de los resultados de la investigación de campo realizado.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas privadas de libertad preventivamente, conozcan de sus derechos para proteger y defenderse.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

Previo a entrar a analizar detenidamente el tema principal al presente capítulo, considero que es necesario hacer referencia al área del derecho que tiene como finalidad la realización del derecho sustantivo. En efecto me refiero al derecho procesal sin cuya existencia las normas sustantivas o materiales serían inoperantes. En ese sentido el autor Carlos J. Rubianes, manifiesta que en una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como: “El conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable, de órganos del Estado y particulares, para imponer, aun contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado..., en sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor tendría que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial”.<sup>1</sup>

#### 1.1. Definición

Las definiciones aportadas por la doctrina, en relación al derecho procesal penal son múltiples y nunca pretendo la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de alguna de las definiciones a examinar. Generalmente los autores toman a aquellas definiciones que tienen a la mano y nosotros haré otro

---

<sup>1</sup> Rubianes, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 40

De lo anterior puedo decir que: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”.<sup>2</sup>

Por su parte el tratadista Jurgen Baumann, citado por Jorge Eduardo Vázquez Rossi, sostiene que el Derecho Procesal Penal es: “El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”<sup>3</sup>.

En conclusión Florián, también toma como base de su definición, el concepto del proceso, del cual surge el derecho procesal penal, de tal manera indica que: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran”<sup>4</sup>.

Más allá de las diferencias y énfasis personales de cada autor, puedo decir que el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la realización de una serie de actos de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional, con el objeto de establecer la existencia de los presupuestos que permitan la aplicación de una pena y, en el caso de establecer su existencia, establecer la cantidad y el modo de la sanción y, durante la realización de dichos actos la norma jurídica, establece las facultades y obligaciones de los sujetos que los realiza.

---

<sup>2</sup> **Ibíd.** Pág. 43.

<sup>3</sup> Vázquez, Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal.** Pág. 36.

<sup>4</sup> Rubianes, Carlos J. **Op. Cit.** Pág. 44



El derecho procesal penal también se le denomina derecho adjetivo, y es el medio necesario para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico penal, a lo que el Estado interviene a través de los Tribunales de Justicia, en ejercicio de la facultad sancionadora que le corresponde, y con ello cumplir con la obligación de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Cabe resaltar, que lo que busca el derecho procesal penal es la averiguación de la verdad, al respecto el Artículo cinco del Código Procesal Penal establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta de y de las circunstancias en que pudo ser cometido: el establecimiento de la posible participación del sindicado: el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

## **1.2. Características**

El derecho procesal penal, generalmente tiene como características fundamentales los siguientes:

- a. **Proceso constitucionalizado:** Esta es sin duda alguna de las características principal del proceso penal de la modernidad, en virtud de ello ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal guatemalteco.



- b. Autónomo: Cabe resaltar que atrás quedaron los tiempos en que se podía poner en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal penal en relación al derecho penal sustantivo. En este sentido se ha señalado que: “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso”<sup>5</sup>.

De tal manera que el desarrollo de esta ciencia en particular en Guatemala producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal ha hecho dar un salto cualitativo a este proceso, y ha permitido a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estar a la vanguardia y ser punta de lanza en esta rama jurídica.

- c. Es de naturaleza pública: Porque como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano.

### **1.3. Sistemas del proceso penal**

Según refiere el tratadista Alberto Herrarte cuando cita a Florián que: “existen formas

---

<sup>5</sup> Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 13.



fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe hacer la imputación, por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; y como consecuencia debe resolverse la situación del imputado por medio de un juicio, imponérsele una sanción si es culpable, o absolvérsele si es inocente. De ello concluye Florián que si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona se tendrá como proceso inquisitivo; por el contrario si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferente persona se tendrá como sistema acusatorio”<sup>6</sup>.

Durante la historia de la administración de justicia se han distinguido tres sistemas fundamentales de enjuiciamiento, siendo las siguientes:

a. Sistema inquisitivo: Es aquel procedimiento en virtud de la cual, el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito o del hecho punible, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación, al respecto Herrarte expone lo siguiente: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de

---

<sup>6</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 37.



la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.

Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que dio lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante<sup>7</sup>.

En conclusión, puedo decir que en este tipo de enjuiciamiento, los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona. La

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 40.



denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado. Finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.

b. Sistema acusatorio: Este sistema, la característica fundamental de enjuiciamiento, radica en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien es el facultado para perseguir penalmente a toda persona a quien se le sospecha de la comisión de un hecho ilícito, por otro lado, el imputado de la comisión de un hecho punible, quien puede resistir la imputación, por medio del derecho de defensa y por último el tribunal competente tiene en sus manos, el poder de decidir si una persona es culpable o no de la comisión de un hecho delictivo.

En relación a esta clase de sistema el tratadista Herrarte se pronuncia al respecto: “Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía

solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica”<sup>8</sup>.

c. Sistema mixto: Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas de procedimientos que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Castellanos al respecto expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 40.



caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa”<sup>9</sup>.

De tal manera que se le denominado mixto a este tipo de sistema procesal, por cuanto que en él se reúnen características de los sistemas inquisitivo y acusatorio; en la primera etapa, que es la preparatoria, responde a elementos del sistema inquisitivo; la tercera etapa que es el juicio, se atiende a elementos que es propiamente del sistema acusatorio. En ese sentido el tratadista Julio Maier sostiene que: “El sistema mixto es un inquisitivo reformado”<sup>10</sup>.

#### **1.4. El sistema procesal penal guatemalteco**

La legislación procesal penal guatemalteca, acoge el sistema acusatorio, modelo de enjuiciamiento que tiende a ser el que mejor responde a un proceso penal ecuánime y legítimo, en el que la función de acusar, defender y decidir, están debidamente separados. Sistema procesal que cobra vigencia en Guatemala, el uno de julio de 1994, mediante la separación de la función del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, el primero encargado de la persecución penal.

De conformidad con el Código Procesal Penal Decreto 51-92, importa a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema

---

<sup>9</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco, curso de procedimientos penales.** Pág. 6

<sup>10</sup> Maier, Julio B. **Derecho procesal penal argentino.** Pág. 294.

se caracteriza, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos, en base al principio de igualdad constitucional, establecido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de La República de Guatemala, con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

En este sistema prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva, en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito, que en este caso le compete única y exclusivamente al Ministerio Público.

### **1.5. El proceso penal**

Es un mecanismo del derecho procesal penal, creado para resolver pugna de intereses, bajo las directrices de un conjunto de normas jurídicas y principios, que tienen como objeto establecer la verdad histórica de los hechos, así como de la participación del imputado dentro de las garantías del debido proceso, a efecto de emitir una sentencia apegado a derecho.

De tal manera que: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad

jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”<sup>11</sup>.

En forma un poco más amplia se puede decir que el proceso penal es: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia. En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto. Es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal”<sup>12</sup>.

En conclusión puedo decir que el proceso penal, es una serie de actos concatenados, con el objeto de llegar a un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en virtud de la comisión de un hecho delictivo, estableciendo la responsabilidad del supuesto autor, el grado de su participación y la efectiva ejecución de dicha sentencia.

---

<sup>11</sup> Rodríguez, Alejandro. **Op. Cit**; Pág. 17.

<sup>12</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.



### **1.5.1. Finalidad**

De conformidad con el Código Procesal Penal, en el Artículo cinco al respecto estipula: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

En el Artículo cinco del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual: Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); la ejecución.

### 1.5.2. Naturaleza jurídica

La función del proceso penal, es de carácter público, al igual que los intereses que persigue, respecto a su naturaleza jurídica existen distintas teorías. De tal manera que el tratadista Manuel Ossorio menciona algunas que considero fundamental y al respecto menciona que: “Entre las principales teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso penal, están:

1. Teoría de la relación jurídica: En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito.
2. Teoría de la situación jurídica: Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 84.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal guatemalteco, y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue, el proceso penal, que es la averiguación de la verdad absoluta de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

En ese orden de ideas los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones de los sujetos procesales que integran el procedimiento penal guatemalteco.

#### 2.1. Definición

Los principios básicos de la legislación penal guatemalteca pueden definirse como: “Aquellos valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos, faltas y multas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y



constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”<sup>14</sup>.

A continuación desarrollo los principios básicos que fundamentan el proceso penal guatemalteco:

## **2.2. Principio de legalidad**

Este principio tiende a frenar el poder punitivo del Estado, también es denominada como: *Nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior.

En la legislación guatemalteca, este principio es acogido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo uno del Código Penal; y Artículo uno del Código Procesal Penal.

Básicamente consiste en que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su perpetración. Dicho en otras palabras este principio exige del órgano jurisdiccional la observancia plena de lo establecido en la ley penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no establecidas en ella; o bien evitar la iniciación de procesos por hechos no calificados como delito.

---

<sup>14</sup> Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, Pág. 49.

Al respeto la honorable Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio de que: “(...) En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los derechos humanos... El principio postula que solamente la leyes fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado (...)”.

En la doctrina constitucional el principio de legalidad tiene cuatro sub principios que son:

1. “**Lex scripta**. Establece que la ley tiene que estar por escrito, de tal manera que no puede imponerse una sanción tomando como base las costumbres o los principios generales del derecho.
2. **Lex stricta**. Significa que La norma jurídica debe ser clara, estricta y precisa, y no debe olvidare que los destinatarios son los ciudadanos, y lo que se pretende es que sus conductas se amolden a lo establecido por la ley.
3. **Lex certa**. Es lo fundamental del principio de legalidad penal, también denominada de taxatividad, que constituye un mandato dirigido exclusivamente al legislador, quien está obligado a redactar con la mejor precisión posible la conducta delictiva, no existiendo posibilidad alguna de atribuir dicha función al poder judicial, de lo contrario



contrario se vulneraría el principio de separación de poderes tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así mismo la *lex certa* evita que las leyes penales incluyan términos confusos o indeterminados, que permitirían un amplio campo de discrecionalidad al juez, la cual es reprochable, toda vez que la discrecionalidad muchas veces proviene de la arbitrariedad.

**4. *Lex praevia.*** Que los actos calificados como delitos deben ser juzgados bajo las leyes penales vigentes en el momento de su comisión, en ese sentido no puede juzgarse una persona, que en el momento de la comisión de un hecho delictivo, que no estaba calificado como tal, la excepción es el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, a *contrario sensu* retroactividad de las favorables.

De lo anterior se desprende que la *lex scripta* es la primera exigencia o requerimiento del principio de legalidad, y consiste en que se describan las conductas delictivas y se fijen las sanciones únicamente por una ley, de tal manera que ningún hecho puede ser considerado como delito o falta sin que una ley anterior lo haya previsto o establecido como tal; y en virtud de ello no se puede aplicar una sanción o pena si no está escrita previamente en una ley cierta.

En conclusión, únicamente puede ser perseguido por un hecho ilícito, toda persona cuyas conductas encajan en el tipo, establecido por la ley.

### **2.3. Principio de imperatividad**

Este principio se encuentra enlazado con el principio de legalidad, en virtud de que consiste en que tanto el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias, es decir que los actos que integran el proceso, solo deben realizarse de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley, por lo que se carece de facultad alguna, que los sujetos procesales puedan variar un procedimiento establecido.

De tal manera, que la inobservancia de este principio procesal penal, por parte del juez implica responsabilidad alguna, así como la violación al debido proceso y aunado a ello surge la actividad procesal defectuosa, cuando la variación proviene del juez como contralor de la investigación; y si la variación proviniera de parte de los sujetos procesales pues implicaría el rechazar de plano sus solicitudes o bien declararlas sin lugar, en virtud de que se plantean en inobservancia a lo establecido por los Artículos tres y 281 del Código Procesal Penal.

### **2.4. Juicio previo**

Supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado, puesto a que el objeto de este principio radica en que no puede condenarse a persona alguna, si no antes debe seguirse un proceso ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido. Cuyo sustento legal se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y el Artículo cuatro del Código Procesal Penal.

## **2.5. Posterioridad del proceso**

Esta garantía está regulada en el Artículo seis del Código Procesal Penal, la cual hace referencia a que solo después de cometido un hecho punible o una acción calificada en la ley como delito, se iniciará proceso en contra del autor o partícipe de la acción delictiva.

## **2.6. Independencia e imparcialidad**

Consiste en controlar la acción de todos y cada uno de los jueces competentes frente a las influencias extrañas al derecho, durante el proceso penal guatemalteco, sometido a su conocimiento, y debe verse como requisitos indispensables del estado de derecho; que responde al derecho fundamental del imputado o sindicado, de ser juzgado por una persona que no responda a intereses sectoriales alguna, de conformidad con el principio de imparcialidad.

La independencia e imparcialidad no solo implica que el juez competente actúe conforme a derecho, sino también exige al juez la garantía de que su fallo sea pronunciado en base a las razones que el derecho le suministra; este deber de los jueces está íntimamente relacionado a dos instituciones jurídicas procesales, y nos referimos a la excusa y a la recusación; por que el juez independiente e imparcial debe excusarse cuando concurre cualquiera de las causas establecidas por la ley, o bien admite la recusación bien fundamentada, porque de lo contrario estaríamos frente a un juez parcial y dependiente.

En relación a la excusa y recusación, como elementos fundamentales de la independencia e imparcialidad del juzgador, al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala mediante el Acuerdo Número 18-2012, establece las formas de reemplazo en caso de que concurra alguno de ellos (excusa o recusación).

Toda vez que son mecanismos que disponen los sujetos procesales y que tienen como objeto permiten evitar la intervención en el proceso de jueces de quienes se tema que puedan actuar tendenciosamente hacia alguna de las partes, pero deben ser acordadas bajo criterios restrictivos, en virtud de que los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; ya que excluir al juez natural del proceso penal, puede afectar la administración de justicia, en ese orden de ideas únicamente deben justificarse bajo causales expresas y con razones graves.

Cabe resaltar que este principio se encuentra regulado en el Artículo siete del Código Procesal Penal, la misma también guarda estrecha relación con el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo ocho numeral uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José).

Debe agregarse que en el sistema procesal penal actual, no podría concebirse la ausencia de garantías para el imputado, garantías que giran alrededor del juez, si no existiera la posibilidad de asegurar la imparcialidad de este funcionario se estaría ante una violación del debido proceso y del derecho de defensa del sindicado o del demandado.

## **2.7. Independencia del Ministerio Público.**

El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Esto implica que el Ministerio Público no está subordinado a ningún otro órgano estatal. Tal como lo establece el Artículo ocho del Código Procesal Penal Decreto Número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.8. Obediencia**

Este principio también responde al estado de derecho, y se refiere a que las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional competente, deben de acatarse inmediatamente; indistintamente de la persona contra quien se emite dicha resolución, auto y sentencia, porque solo de esa cuenta puede efectivizarse las resoluciones, ya que de no cumplirse de nada serviría la disposiciones jurídicas y ello implicaría su colapso.

En ese sentido la resoluciones o mandatos dictadas por los jueces o tribunales conllevan los caracteres de obligatorios y de cumplimiento inmediato de todos los sujetos procesales, de lo contrario implica la comisión del hecho delictivo de desobediencia. Y la inconformidad de la persona contra quien se emite solo puede traducirse en la interposición de los recursos que la ley le habilita, tal como lo establecen los Artículos nueve y once del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.9. Principio de indisponibilidad.**

Esta garantía consiste en la prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, reforzando de esta manera la garantía del juez natural; regulada en el Artículo 13 del Código Procesal Penal.

## **2.10. Principio de fundamentación**

La fundamentación consiste en que los autos y sentencias del órgano jurisdiccional deben citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto, expresando las consideraciones de hecho y de derecho, o circunstancias especiales que llevaron al juez a concluir que el caso en concreto, encuadra en el supuesto previsto por la normativa legal invocada como fundamento. En ese orden de ideas, la fundamentación implica la posibilidad de hacer pública las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia, puesto que ello forma parte de debido proceso.

## **2.11. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad**

Los elementos de este principio están íntimamente ligados entre sí, el primer elemento se refiere a la obligación que tienen los jueces y magistrados de administrar justicia pronta y cumplida, y los últimos elementos, implica que esa obligación de impartir justicia, conlleva la observancia de que este deberá ser gratuita y publica; estos postulados se derivan de la obligación del Estado de garantizarle a sus habitantes la

justicia, Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 12 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.12. Principio de derecho de presunción de inocencia**

El derecho de ser tratado como inocente, comienza en el momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo, y siendo que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, y el Pacto de San José en el Artículo ocho, inciso dos, y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal. La inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad.

Al respecto la honorable Corte de Constitucionalidad indica que: "...una presunción *iuris tantum*, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor".



De lo anterior se puede establecer, que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En ese sentido la falta de pruebas que demuestren con certeza la culpabilidad, obliga a aplicar el principio *indubio pro reo*, derivado del estado de inocencia de que goza el imputado, lo que conlleva a que el juez previo a dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, es decir que debe tener una certeza total de la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente.

El principio de inocencia es pues una garantía insoslayable en el proceso penal, entendida en el sentido que no es obligación del imputado probar su inocencia, sino del órgano facultado constitucionalmente para acusar (Ministerio Público) demostrar su culpabilidad basándose en el principio de objetividad aun fallando a favor del sindicado o procesado. Es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario de conformidad con la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **2.13. Declaración libre**

El imputado no podrá ser obligado a declararse culpable y deberá contar con toda la libertad para responder a las preguntas que se le formulen; regulado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal. Cabe resaltar, que la inclinación a la búsqueda de la

aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, en un estado de derecho no es aceptable como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

#### **2.14. Principio del *non bis in idem***

En base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada más de una vez, por los mismos hechos. En la doctrina a este presupuesto jurídico se le tiene como una garantía procesal. Y nuestra legislación procesal penal la acoge en su Artículo 17. Este principio está íntimamente ligado con la cosa juzgada, y también se le conoce como la no persecución penal múltiple, y se constituye como una garantía de legalidad en virtud de que le asegura a la persona la imposibilidad de ser objeto de una persecución doble por parte del Estado. Cabe agregar que el contenido de este principio no se limita a tutelar los casos fenecidos por sentencia, sino también los terminados por la aplicación de un criterio de oportunidad, debe advertirse que una vez la sentencia o auto haya causado firmeza con carácter de cosa juzgada, podrá ser revisada únicamente a favor del imputado, quedando imposibilitado de esa cuenta cualquier intención de reformar la sentencia en su perjuicio. Fernando de la Rúa, citado por Alberto Binder, manifiesta que el non bis in idem significa que: “El Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 167.

En ese sentido se infiere que este principio desempeña una función relevante en el proceso penal, en virtud que el poder penal del Estado es tan fuerte, que la simple amenaza de la imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para contrarrestarlo.

En un estado de derecho, es inadmisibles que se intente amenazar o perseguir penalmente al imputado o sindicado de la comisión de un hecho delictivo, más de una vez o cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena debidamente establecida en la ley.

## **2.15. Cosa juzgada**

Esta garantía regulada en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, regula que: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión...”. De tal manera que este recurso solo podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado. Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurren los motivos de su procedencia.

Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un procedimiento penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo puede existir un segundo proceso penal, en uso de nuevas circunstancias del delito que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión.

Al respecto Alberto Binder refiriéndose a las condiciones en las que puede violarse esta garantía que: “En primer lugar se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho, en tercer lugar debe tratarse del mismo motivo de persecución. Estas tres correspondencias se suelen identificar con los nombres latinos de eadem persona, eadem res, eadem causapetendi”<sup>16</sup>.

## **2.16. Continuidad**

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, la cual guarda relación con el principio de celeridad, en el sentido de que el fin que persigue este principio como regla general, es de que el proceso penal no puede suspenderse por ningún motivo, únicamente en los casos establecidos por la ley, y ello encuentra lógica en el principio de celeridad, ya que a través de su eficacia se consigue el fin del Estado que es aplicar una justicia pronta y cumplida, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del Organismo Judicial Decreto 2- 89 del Congreso de la República de Guatemala.

Relacionado a este principio, los informes estadísticos del año 2012, remitidos por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ-, que dieron a conocer que la mayoría de los procesos penales, se encuentran pendientes de resolver, lo cual ha implicado que personas sometidas a juicio, permanezcan por un largo tiempo en situación de prisión preventiva, por lo que no responde a la continuidad y celeridad

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 165.



procesal que en teoría caracteriza al proceso penal. Aunado a ello la vulneración de su libertad y del principio de inocencia.

En base al informe estadístico citado por la honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal, mediante CIRCULAR No. 22-2013, ha requerido a los Jueces y Magistrados que la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento se sustancien de conformidad con los principios y garantías procesales que permitan el cumplimiento de los plazos señalados expresamente en la ley, a efecto de lograr una justicia pronta y cumplida.

## **2.17. Principio de derecho de defensa**

Este principio, se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 20 del Código Procesal Penal. De tal manera que puede entenderse como el derecho fundamental que le asiste a todo imputado y su defensor, al respecto Guillermo Borja Osorno, sostiene: “Que ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso”<sup>17</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 indica: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”

---

<sup>17</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**, pág. 89.



De tal manera que la inviolabilidad de la defensa del imputado, es la garantía procesal más importante establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que la defensa no solo cumple la función de oponerse a los cargos que se le imputa a la persona que está siendo sindicada, sino también a la posibilidad de hacer efectivo el resto de las garantías correspondiente. Cabe resaltar que la violación de esta garantía, implica la nulidad absoluta del acto practicado bajo su inobservancia de conformidad con la ley.

En relación a este principio la honorable Corte de Constitucionalidad sostiene lo siguiente: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, **entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso (...)**", las negrillas no aparecen en el texto original.



El derecho de defensa, genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales se dejaría en pura retórica intrascendente el derecho de defensa, contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se puede percatar de la necesidad de garantizar la defensa del imputado, en nuestro medio es traducido en la creación de la defensa pública penal, cuyo fin es proveerle a la gente de escasos recursos económicos, de un abogado para el ejercicio del derecho de defensa que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala como una garantía de la realización de un proceso legítimo, de esa manera se estaría cumpliendo con el debido proceso.

## **2.18. Principio de igualdad**

Se constituye como un principio elemental del proceso, y en virtud de ello los sujetos procesales gozan de todas las garantías procesales, tener iguales oportunidades de probar lo que alegan, es decir que tanto el acusador como el imputado, gozan de las mismas oportunidades de argumentar sus posturas respecto al hecho ilícito objeto del proceso penal, así como el de acreditar y desacreditar la teoría que sostenga cada uno de ellos y de impugnar las resoluciones del órgano jurisdiccional, y que el juez competente haga todo lo posible para que los sujetos procesales mantengan esas diferencias posiciones en equilibrio, y sin privilegios, de tal manera que se dicten decisiones imparciales.



En ese sentido, la igualdad de las partes en el proceso comprende: “El deber de lealtad, la buena fe y el correcto ejercicio de las facultades procesales de las partes, para un participación igualitaria de los legitimados para actuar en el proceso”<sup>18</sup>.

Con este principio se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes; como cualquier derecho la igualdad no puede ser limitada, pues desnaturalizaría los demás derechos garantizados por la ley.

## **2.19. Debido proceso**

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a toda persona quien es demandado o sindicado durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. En ese sentido el debido

---

<sup>18</sup> Mora Mora, Luis Paulino. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Pág. 32.



proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asiste a toda persona sujeto a proceso penal.

## **2.20. Principio *favor rei***

También se le conoce a este principio como: *indubio pro reo* y se encuentra enlazado con el principio de inocencia, es decir que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta que una sentencia firme lo declare responsable, de tal manera que en caso de existir dudas acerca de la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado, se debe fallar a favor de este, ya que la finalidad esencial de todo proceso penal moderno, también es la garantía de que no se condene a inocentes, este principio fundamenta en el proceso penal lo siguiente:

- a. La irretroactividad de la ley.
- b. La institución del *reformatio in peius*, que infiere que el procesado al impugnar una resolución ante el tribunal de alzada, este se encuentra limitado a modificarla o revocarla en perjuicio del interponente (procesado). Artículo 422 del Código Procesal Penal.
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d. La sentencia condenatoria procede únicamente si hay certeza de culpabilidad del procesado, la cual es inferida de los medios probatorios aportados al proceso.

e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.

f. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

En relación a este principio, Carnelutti citado por Santiago Santis Melendo, indica que:

“La duda es un paso obligado en el camino de la verdad. Ay del juez que no duda”<sup>19</sup>.

El juzgador pues deberá aplicar el principio *indubio pro reo*, únicamente en los casos en que tenga duda razonable sobre la culpabilidad o no del imputado. De tal manera si el tribunal tiene por demostrado conforme a las pruebas aportadas por parte del ente acusador que el imputado a cometido el hecho ilícito que se le atribuye, cualquiera que sea el fundamento probatorio, en que sustente su decisión, en su ánimo no existe duda sino certeza sobre la comisión del ilícito y la culpabilidad del reo, por lo que no existe razón alguna para que aplique el principio en mención. En todo caso la fiscalización de este principio debe limitarse en casos en que el juez incurra en un error grave y evidente, cuando este imponga una sentencia condenatoria, en virtud de tener dudas sobre la participación o culpabilidad del imputado en cuanto a los hechos cuya comisión se le atribuye, en ese caso, en la sentencia proferida por el tribunal se estaría invirtiendo el principio, es decir condenando por duda.

Es importante mencionar que el principio de *indubio pro reo* es una clara derivación del principio de presunción de inocencia.

---

<sup>19</sup> Santis Melendo, Santiago. **Indubio pro reo**. Pág. 219.



## **2.21. Principio favor *libertatis***

Este principio se refiere en hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales y sociales al imputado, que por el tipo de delito cometido no ameritaban la aplicación y que en la mayoría de las veces resultan inocentes.

El favor *libertatis*, busca pues que la prisión preventiva solo sea aplicada a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia, es decir que la libertad solo puede ser afectada en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, presumiéndose válidamente que dejando en libertad al imputado, este atentaría contra los fines del proceso, coaccionando testigos, alterando o haciendo desaparecer la prueba, dándose a la fuga o continuando con la actividad delictiva, solo de esa cuenta puede negársele su derecho constitucional de libertad, así mismo debe atenderse la gravedad del hecho cometido, el monto de la pena que se espera del hecho delictivo que se le atribuye y del grado de su participación.





## CAPÍTULO III

### 3. La etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco

Esta etapa está contemplada en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, le denomina el procedimiento preparatorio o de instrucción, durante la misma, el contralor de la investigación es el juez de primera instancia del ramo penal. De tal manera que toda actividad que el Ministerio Público realiza deber ser controlada por el juzgador. Es en esta etapa en donde se deben considerar aspectos fundamentales previos a todo lo relativo del proceso, siendo las siguientes:

a. Denuncia: es el momento inicial de la acción procesal, es considerada como la manifestación que hace una persona ante una autoridad, ya sea la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o Juzgado. Es un acto mediante el cual la persona que se considera agraviada en sus derechos, pone en conocimiento de la autoridad para que mueva el aparato procesal, esta persona puede ser el propio agraviado o víctima, o bien el esposo, esposa, conviviente, algún familiar, educador, vecino, funcionario, empleado público o cualquier otra persona que por circunstancias varias tiene conocimiento del hecho.

Por otra parte las formas de iniciación del proceso varían algunas veces lo que depende del sistema procesal del que se trate. En nuestro caso la denuncia puede ser presentada por varias personas no solo por la víctima directa. Por otro lado la denuncia como ya se dijo es un acto, considerado como procesal por el que se pone



a conocimiento de un funcionario la comisión de un hecho delictivo, el cual puede poseer la calidad de acción pública y consecuentemente motivada que el ente investigador, Ministerio Público, inicie de oficio la respectiva investigación penal.

Asimismo es necesario mencionar la denuncia de carácter obligatorio, es decir la obligación de denunciar delitos que por su naturaleza deber ser perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

b. La prevención policial: también llamado parte policial, el cual se considera como uno de los medios más usuales en los delitos de acción pública, esto debido a que las personas más vulnerables a ser víctimas de delito son los que residen en áreas rurales o marginadas en las que la cercanía de alguna autoridad de pronta atención es la Policía Nacional Civil. Un ejemplo de ello constituye la jurisdicción que cubre la Fiscalía Distrital del municipio de Santa María Nebaj, departamento del Quiche, siendo varios los municipios, entre ellos Cotzal, Chajul, Cunen, Sacapulas y Uspantan los que quedan aproximadamente a más de una y dos horas de dicha Fiscalía.

De tal manera que la prevención policial puede darse de dos formas: 1) cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito considerado de acción pública por lo que debe de actuar de oficio y de lo investigado deberá informar al ente acusador y; 2) en el segundo caso cuando una persona pone en conocimiento la comisión de un delito de acción pública, la policía tiene la obligación de recibir la denuncia por parte del interesado y con ello informar al Ministerio Público o bien al



Juzgado correspondiente el cual comúnmente es el Juzgado de Paz.

En conclusión se puede afirmar que la Policía investiga por iniciativa propia o por denuncia los delitos de acción pública y a instancia de parte. El Artículo 305 del Código Procesal Penal, indica las formalidades que debe llevar la prevención la que debe ser documentada por medio de un acta y no de un parte policiaco como sucede en la realidad, debiendo de considerar las circunstancias que se hagan constar en el acta y que deben ir con la mayor exactitud posible, y anotar cualquier otra información o prueba que sea de utilidad no solo para la identificación de los agresores sino que también para el esclarecimiento de los hechos.

- c. La querrela: también es un acto por el que puede iniciarse una acción procesal, su naturaleza es formal debido a las exigencias que pide el Código Procesal Penal, en la cual el agraviado o persona interesada exige al órgano jurisdiccional y al investigador la iniciación de un proceso. La mayoría de tratadistas coinciden que la querrela es un acto de manifestación inmutativo, es decir que conlleva realizar un acto que trasciende de contenido incriminador.

Dentro de ese marco conceptual se debe tomar en consideración que la querrela no solo constituye un acto, sino que es un medio declarativo de voluntad de parte, dirigida a un órgano específico, por lo que no pone en conocimiento a la autoridad la comisión de un hecho delictuoso, sino que solicita la iniciación del proceso, contribuye con el órgano de prueba o de diligencias a realizarse y asimismo puede solicitar la privación de libertad de una persona o que se apliquen algunas de las



medidas que la misma ley da y por último, exhorta al juzgador a emitir una resolución favorable para sí mismo.

Ahora bien una de las cuestiones que deben tomarse en cuenta y que es considerado como requisito esencial es que la querrela sea hecha o realizada por la parte ofendida, bien sea la víctima directa o personas que estén en contacto cercano con ella. En ese sentido se debe entrar a considerar que para poder actuar como querellante dentro de un proceso penal, necesitamos forzosamente la presencia de un abogado litigante. Lamentablemente en muchos casos de acción pública y que son de alto impacto social, las personas víctimas no cuentan con los recursos para agenciarse de un profesional por lo que la ayuda hacia el ente investigador es mínima, no así en los casos en que la persona se vuelve querellante lo que coadyuva al Ministerio Público para un mejor desenvolvimiento.

En conclusión como se mencionó anteriormente, la fase preparatoria dentro del proceso penal inicia con un acto introductorio, ya sean denuncia, prevención o querrela que da el conocimiento del hecho ilícito al órgano jurisdiccional o investigador, por lo que inmediatamente después inicia la preparación la cual incluye, recabar de las evidencias, informaciones, testimonios y demás pruebas que servirán para la sustentación de la tesis que haga el Ministerio Público, la que serán de provecho para establecer los móviles del hecho y la participación de los sindicados o presuntos agresores y con ello formular la acusación respectiva, que únicamente le compete al ente acusador.

Esta fase es de vital importancia porque si el ente acusador no realiza un trabajo



adecuado, es decir no reúne los elementos necesarios para fundamentar la acusación contra él o los agresores, existe la posibilidad que el proceso finaliza sin una resolución favorable para la persona víctima del delito.

Se debe recordar que la legislación guatemalteca establece el sistema acusatorio y durante esta etapa deben de practicarse cuatro actividades necesarias: a) de pura investigación; b) decisiones que vayan a influir sobre el proceso, c) actividades que no pueden realizarse en las otras fases como el anticipo de prueba y; d) la toma de decisiones vinculadas con actos que afecten el orden constitucional, es decir que se afecten garantías y derechos.

En ese orden de ideas, la fase preparatoria debe ser considerada como un totalidad de actividades que tienden a desarrollar la investigación, para luego formular una acusación y solicitar una apertura del juicio en contra de la persona o personas que hayan participado en un hecho delictivo para posteriormente solicitar una resolución que sea favorable y con ello velar por la aplicación de la justicia.

### **3.1. Definición**

Las definiciones aportadas por la doctrina son múltiples, y nunca pretendo la exhaustividad, de tal manera que citare algunos autores, cuyos criterios considero acorde a al tema a definir.

Para el autor Miguel Fenech, indica que: “el procedimiento preparatorio es la fase del



proceso que le permite al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal o tomar otra decisión que corresponda con los resultados de la investigación adelantada”<sup>20</sup>.

Por su parte Gladis Yolanda Albeño Ovando, define la etapa preparatoria como: “su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y pública. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o, por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso”<sup>21</sup>.

De las definiciones citadas con anterioridad, y aunado al sistema procesal adoptado por la legislación procesal penal guatemalteco (acusatorio), se puede decir que La etapa preparatoria es: La fase inicial del procedimiento común del proceso penal guatemalteco, durante la cual, el Ministerio Público, auxiliados por la Policía Nacional Civil, de forma oficial, autónoma y objetiva, está a cargo de la investigación y preparación de la acción penal, con amplias facultades para la averiguación histórica de las circunstancias importantes para la ley penal, de un hecho sometido a su conocimiento, estableciendo las personas que en el intervinieron, la forma en que lo hicieron, el lugar y tiempo en que se realizó, reuniendo datos y elementos de prueba que le permitan plantear una acusación debidamente fundamentada, sin limitación alguna, más que las garantías constitucionales y procesales.

---

<sup>20</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 160.

<sup>21</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 194.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

Para no entrar en discusión, algunos tratadistas indican que tiene carácter administrativo, teoría que se basa en la situación institucional del órgano encargado de la persecución penal es decir el Ministerio Público; y otros sostienen que tiene carácter jurisdiccional, incluso hay tratadistas que le niegan el carácter de instrucción por estimar que no es un órgano jurisdiccional el que está a cargo de la investigación.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92), que en su parte conducente establece que: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de este Código”. De tal manera que dicha calificación institucional se complementa con el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En ese sentido concluyo que la naturaleza jurídica de la etapa preparatoria no es Administrativa si no Jurisdiccional.

### **3.3. Finalidad**

En el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 309, se puede extraer los fines de la etapa preparatoria, siendo estos los siguientes:

- a. Reunir elementos, testimonios, evidencias e información de carácter probatorio, acerca de la comisión de un hecho delictivo.



- b. Individualizar a los presuntos agresores, ya sean autores materiales, intelectuales o cómplices.
- c. Asegurar el libre movimiento del proceso en el que el imputado no se fugue y no exista otro tipo de obstáculos sobre la averiguación de la verdad.
- d. Recabar los elementos suficientes para sustentar una acusación satisfactoria.
- e. Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

### **3.4. Funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria**

Durante la etapa preparatoria del Proceso Penal, de conformidad con el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, las principales funciones son las siguientes:

- a. Estar a cargo de la etapa preparatoria (Artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal).
- b. Investigar delitos de acción pública, bajo control judicial (Artículos 46 , 107 y 309 del Código Procesal Penal, uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- c. Dirigir la investigación que realiza la Policía Nacional Civil (Artículos 107 del Código Procesal Penal, dos y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

- d. Atender las solicitudes planteadas por las partes durante la investigación (Artículos 315 del Código Procesal Penal y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- e. Solicitar al juez competente la detención, el procesamiento y las medidas cautelares que procedan, así como las peticiones de impulso procesal (Artículos 257, 278 y 279 del Código Procesal Penal).
- f. Solicitar al juez cuando proceda, la autorización de la disposición de la acción penal, la clausura, el archivo o el sobreseimiento de la causa penal (Artículos 108, 290, 310, 325, 327 y 331 del Código Procesal Penal, uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- g. Formular acusaciones (Artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal).
- h. Impugnar resoluciones judiciales (Artículo 281 del Código Procesal Penal).
- i. Defender a la sociedad contra el delito, representarla en el proceso y apoyar a las víctimas (Artículos 251 la Constitución Política de la República de Guatemala; cinco, ocho y 16 del Código Procesal Penal, y el Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- j. Los mismos poderes coercitivos de los jueces, salvo las funciones jurisdiccionales que son indelegables (Artículo 110 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).



k. Reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles (Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

### **3.5. La investigación**

De conformidad con los Artículos 107 y 309 del Código Procesal Penal, en primer término el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia teniendo a su cargo la etapa preparatoria así como la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa; en segundo término al Ministerio Público le compete la investigación debiendo practicar todas las diligencias pertinentes a efecto de determinar la existencia del hecho con todas sus circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho delictivo, durante esta etapa actuara a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, a efecto de realizar la investigación de todos aquellos actos constitutivos de delitos.

Por su parte la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251 establece la función del Ministerio Público en esta etapa del proceso penal en virtud de que le confiere la categoría de auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales, indicando que actúa con funciones autónomas. Así mismo describe que el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. En ese orden de ideas, el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley orgánica del Ministerio Público en su



parte conducente indica: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

### **3.5.1. Plazo de la investigación**

Al tener conocimiento de la comisión de un delito, el Ministerio Público, procede a investigar, y en tal caso mientras no se haya individualizado al imputado, no existe plazo legal para la averiguación, siendo únicamente el de la prescripción de la acción penal. Artículo 324 Bis último párrafo del Código Procesal Penal; y Artículo 107 del Código Penal.

### **3.6. La primera declaración**

Es el acto procesal mediante el cual, el sindicado es imputado por cualquiera de las formas que establece la ley, es oído por el juez competente contralor de la investigación, porque fue aprehendido por flagrancia o por orden dictada por el juez, o simplemente se presento en forma espontanea ante el juez, a efecto de resolver su situación jurídica, dictando auto de prisión o una medida sustitutiva, o con libertad simple, por que el delito no tiene señalada pena privativa de libertad, pero a juicio del juez y de acuerdo a las circunstancias si existen indicios de participación en el hecho, el

juez dicta el auto de procesamiento, el que da inicio a la etapa preparatoria, ligando al imputado a proceso. Artículos 259, 320, 322 y 323 del Código Procesal Penal.

Al respecto el tratadista Eugenio Cuello Calón, sostiene que: “el imputado luego de ser aprehendido es puesto a disposición de autoridad competente para tomarle su declaración en presencia de su abogado. La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal”<sup>22</sup>.

En ese sentido, una vez vinculado el imputado al proceso, se dan dos presupuestos:

- a. Que se le haya concedido una medida sustitutiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración máxima de seis meses a partir de la fecha de la resolución. Artículo 324 Bis párrafo quinto, del Código Procesal Penal.
- b. Que se le haya dictado auto de prisión preventiva, en este caso el procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses a partir de la fecha de la resolución, Artículos 323 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

Cabe resaltar que en este caso nos interesa que se dé el segundo presupuesto, es decir que el juez dicte la medida coercitiva de la prisión preventiva, en virtud de que la figura y el nombramiento del Inspector Judicial, objeto del presente trabajo de

---

<sup>22</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal español**. Pág. 96.

graduación, requiere como requisito sine qua non, que se decrete el auto de prisión preventiva, sin ese presupuesto pues se carecería de lógica hablar de su nombramiento, en ese contexto definiré la prisión preventiva por la relevancia que implica en relación al tema central de la investigación, a efecto de tener una idea clara en relación a dicha medida coercitiva.

### 3.7. La prisión preventiva

Para el tratadista Raul Washington Abalos sostiene que: “la prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, (no una pena) autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción”<sup>23</sup>

Por su parte Ricardo Levene sostiene, que: “es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”<sup>24</sup>.

En conclusión, la prisión preventiva es una medida de coerción, de conformidad con el Código Procesal Penal, y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos

<sup>23</sup> Washington, Abalos Raúl. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.

<sup>24</sup> Levene, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 59.



jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez de primera instancia del ramo penal, la decreta cuando a su juicio en base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. El nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco**

#### **4.1. Definición**

De conformidad con lo regulado en el Artículo 275, puedo indicar que el inspector judicial es: El funcionario nombrado por el juez contralor de la investigación, con las facultades suficientes, a efecto de velar que se respeten los derechos que le asiste al privado de libertad en forma preventiva, así como establecer el cumplimiento de los principios a que debe ajustarse los centros carcelarios donde guarda prisión, toda persona detenida de su libertad en forma preventiva, a efecto de que dicho funcionario verifique a que los detenidos no se les vulneré sus derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De tal manera, que la figura del Inspector Judicial ha sido creada por el legislador como parte del órgano jurisdiccional, y que no depende del sistema penitenciario, ni se encuentra supeditado a ninguno de sus autoridades.

La naturaleza del mismo es la de ser garante, en virtud de que su función esencial o principal es de velar que se respeten los derechos que le asiste al privado de libertad en forma preventiva, así como establecer el estricto cumplimiento de los principios a que debe ajustarse los centros carcelarios donde guarda prisión.



## 4.2. Atribuciones

De conformidad con lo establecido en el 95 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial; 274 y 275 del Código Procesal Penal, se establece que la atribución del Inspector Judicial es la de acudir a los centros carcelarios destinados para el resguardo de los privados de libertad preventivamente, por lo menos una vez al mes, a efecto de establecer que los derechos que le asisten se respeten y se cumplan a cabalidad, así también como verificar que el establecimiento donde se encuentre el sindicado cumpla con los principios a que debe sujetarse de conformidad con la ley.

Es menester indicar que lo anterior expuesto, es atribución del juez contralor de la investigación, y en virtud de que el Artículo 275 de la Ley Procesal Penal, le confiere la facultad de nombrar un inspector judicial para el cumplimiento del régimen establecido en el Artículo 274, que es la persona del inspector judicial.

Es importante mencionar cuáles son esas atribuciones del inspector judicial , de esa cuenta acudo a lo establecido en el Artículo 274 del Código Procesal Penal, siendo las siguientes:

- a. Que los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.
- b. Que el imputado dispondrá de su tiempo libremente y solo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.



- c. El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.
- d. El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.
- e. La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.
- f. Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso de un médico de su confianza, a su costa.
- g. Si el imputado lo solicita, se le facilitara asistencia religiosa, según sus creencias.
- h. El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.
- i. El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

#### **4.3. Requisitos**

La ley no contempla calidades ni requisitos que debe cumplir el Inspector Judicial, para ser nombrado como tal, y en virtud de delegarse en él un acto propio del juez contralor de la investigación, consideró que debe cumplir con los mismos requisitos que la ley



establece para los jueces, siendo las siguientes;

- a. Ser guatemalteco de origen;
- b. De reconocida honorabilidad;
- c. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y
- d. Ser abogado colegiado activo.

#### **4.4. Etapa procesal de su nombramiento**

Previo a determinar la etapa procesal de su nombramiento, primero haremos mención de la persona a quien le compete hacerlo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 275 del Código Procesal Penal, que indica: “El tribunal controlara el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones...Podrá designar también un **inspector judicial** con las facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido”. En ese sentido se infiere que el nombramiento del inspector judicial le compete única y exclusivamente al juez contralor de la investigación, en ese sentido no hay otra persona facultada para nombrarlo, más que el juez.

En ese orden de ideas, en relación a la etapa procesal de su designación la ley no lo tiene contemplado, pero al expresar el Artículo 274 del Código Procesal Penal, que indica: “El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales,



diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad (...). En esa virtud, se determina con claridad que el acto procesal en el cual se debe hacer la designación del inspector judicial es en la denominada audiencia de primera declaración, toda vez que al ser escuchado y habiéndose dado los presupuestos legales el juez dicta el auto de procesamiento, consecuentemente se entra a determinar la imposición de la prisión preventiva, una vez decretada esta, se procederá inmediatamente a designar al Inspector Judicial, ello derivado de lo establecido en el Artículo ya relacionado del Código en mención.

#### **4.5. La importancia de su nombramiento**

Cabe resaltar que la etapa preparatoria, es la base de todo proceso penal, y que consiste en la investigación de un hecho punible, así como de establecer la participación del sindicado, que se encuentra guardando prisión en forma preventiva, y en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, que mientras no haya sentencia condenatoria, el sindicado durante el desarrollo del proceso penal, se le presume su inocencia como un derecho que le asiste y que debe garantizarse.

Bajo el amparo de ese derecho de presunción de inocencia, el legislador estableció la figura del inspector judicial, en prevención al cumplimiento de los derechos que la constitución y el Código Procesal Penal le confiere al privado de libertad, en virtud de que la privación recaída en el, es de carácter cautelar, teniendo como fin garantizar las resultas del proceso y de asegurar la presencia del sindicado en las audiencias. De ahí



la importancia del inspector judicial en la etapa preparatoria, la cual tiene su origen en lo establecido en el Artículo 274 del Código Procesal Penal, referente a que las personas que se encuentren detenidas preventivamente, serán tratadas con ciertas garantías, entre otras, una que no se cumple que es la separación de los privados de libertad por condena y los privados de libertad de forma provisional, así como la comodidad en cuanto a la infraestructura de las instalaciones donde se encuentra ubicado el centro de detención, condiciones mínimas para la vida, la convivencia humana, la limpieza y sanidad.

Derivado de lo anterior, es de vital importancia materializar la facultad del tribunal de nombrar un Inspector Judicial, en virtud de que su aplicación implica el cumplimiento de dos fines fundamentales:

- a. Garantizar el cumplimiento del régimen contenido en el Artículo 274 del Código Procesal Penal, para resguardar la dignidad del sindicado como persona. Toda vez que ante la inexistencia de una sentencia condenatoria, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona es inocente, y en consecuencia debe garantizársele el cumplimiento de sus derechos.
- b. El Organismo Judicial ha realizado esfuerzos por mejorar la administración de justicia, sin embargo es superado por el volumen de casos que se someten a su conocimiento día con día, y para hacer eficiente la administración de justicia que es el valor máximo a que aspira toda persona, es imperiosamente necesario delegar la función del juez de controlar el cumplimiento del régimen establecido en el Artículo



274 del Código Procesal Penal, hacia la persona del Inspector Judicial, ya que es una función que por su naturaleza, no requieren necesariamente ser cumplida por él juez. Toda vez de que la función principal del juez es juzgar y ejecutar lo juzgado, ello de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.6. Conclusión de su actuación**

De conformidad con lo establecido en los Artículos 493 y 498 del Código Procesal Penal, se determina que el inspector judicial, deja de intervenir hasta el momento en que la sentencia condenatoria cause firmeza, a partir de ese momento el control le compete al juez de ejecución o bien puede delegarla en un inspector, pero este tiene una función distinta a la del inspector judicial a que se refiere el Artículo 275 del Código Procesal Penal.

#### **4.7. Resultados de la investigación de campo realizado**

A continuación se presentan los resultados del trabajo de campo realizado a efecto de comprobar la hipótesis planteada, procediendo a la entrevista de dos Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Torre de Tribunales, siendo las de primera instancia de mayor riesgo grupo A y grupo B, de tal manera que son los facultados de nombrar el inspector judicial, tal como lo manda el Artículo 275 del Código Procesal Penal. Por lo tanto las entrevistas se realizaron en forma personal a los dos jueces del ramo penal, quienes con su conocimiento en la



materia y siendo quienes tienen la facultad de designar un inspector judicial, después de ligar al sindicato a proceso, y dictar la medida de coerción de la prisión preventiva, son los idóneos para efectuar el estudio de campo en el presente trabajo de graduación.

De tal manera, que los resultados obtenidos no contienen ninguna clase de variación alguna, por parte del investigador, con el objeto de lograr y comprobar la hipótesis planteada, sino que dichos resultados son objetivos y de completa fiabilidad y no se debe dudar de sus resultados; además se presentara un análisis que sea fácil de comprensión tanto para los estudiosos del derecho, como para aquello que no tienen mayor formación jurídica, pero se encuentran interesados en adquirir nuevos conocimientos jurídicos.

### **1. ¿Conoce la figura del inspector judicial?**

Esta es una de las preguntas más importantes que se realizó, toda vez que sobre ello, radica la sustentación del tema, y el resultado es que los dos jueces de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, manifestaron tener conocimiento la figura del inspector judicial, y sus atribuciones y la etapa de su nombramiento.

### **2. ¿En qué consiste?**

Manifestaron que el inspector judicial es una figura jurídica, razón por la cual es

designado por el juez de primera instancia del ramo penal, a efecto de verificar el estricto cumplimiento del régimen establecido en el Artículo 274 del Código Procesal Penal, una vez ligado el sindicado a proceso y dictado el auto de prisión preventiva.

**3. ¿Considera que las personas que están privados de libertad preventivamente, se les violentan sus derechos, de estar separados de las personas condenadas a privación de libertad?**

Los dos juzgadores de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, grupo de mayor riesgo "A" y "B", respondieron que en la realidad si se les violentan los derechos a las personas que están privadas de libertad preventivamente, puesto que se puede observar por las estadísticas propias del Sistema Penitenciario y donde se comprueba fehacientemente que el Sistema Penitenciario no ha tenido la capacidad de poder cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que en los centros carcelarios de carácter preventiva se encuentra población reclusa en cumplimiento de condena.

**4. ¿Considera que es importante el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco?**

De los resultados obtenidos, los juzgadores coinciden que es de vital importancia su actuación y nombramiento en el proceso penal guatemalteco, toda vez que se reduciría la carga laboral al juez como contralor de la investigación y la protección de los derechos humanos de los privados de libertad preventivamente.



**5. ¿En su calidad de juez de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, ha nombrado inspectores judiciales en determinados procesos sometidos a su judicatura?**

Ambos jueces manifestaron que no han hecho ningún nombramiento del inspector judicial, o en su caso no han visto que sea nombrado el mismo.

#### **4.8. Análisis de resultado**

De los resultados obtenidos, es necesario precisar que, a través de ellos se ha establecido que la problemática de la inaplicación de la figura del Inspector Judicial en la etapa preparatoria del Proceso, es debido al desconocimiento de la figura del inspector judicial, desconocimiento que ha conllevado a la vulneración de los derechos de quienes se encuentran privados de libertad preventivamente, que implica también la inaplicación de una normativa legal que contempla una figura cuya función esencial es de velar por el estricto cumplimiento de los principios a que debe ajustarse los centros carcelarios, como respuesta a la presunción de inocencia de que se encuentra investido el imputado durante la tramitación del proceso penal, hasta la existencia de una sentencia condenatoria revestida de haber causado firmeza.

En ese sentido, y a mi criterio personal, es inaceptable que los jueces de primera instancia, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, inobserven la facultad que la ley les confiere, para designar un inspector judicial, a efecto de garantizar el cumplimiento del nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del



proceso penal guatemalteco y evitar la vulneración del régimen establecido en el Artículo 274 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, se establece que la figura del inspector judicial, su nombramiento sin ninguna discusión le compete exclusivamente al juez como contralor de la investigación. De tal manera que su omisión implica la comisión del delito de incumplimiento de deberes.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado a través del órgano jurisdiccional debe garantizar el estricto cumplimiento de la ley, a efecto de evitar vulneraciones a derechos fundamentales inherentes a la persona, que soporta la investigación y la eventual sanción penal. De tal manera que los jueces, deben actuar bajo un estricto control de legalidad, sin menoscabar los derechos de la persona sujeto a prisión preventiva, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales de los privados de libertad preventivamente. En efecto, el problema planteado como hipótesis se detectó a través del trabajo de campo efectuado, que consistió en entrevistas realizadas a los jueces de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, de mayor riesgo grupo A y B, facultados para nombrar un inspector judicial después de haber emitido el auto de procesamiento y dictada la prisión preventiva al sindicado, de conformidad con el Artículo 275 del Código Procesal Penal. Determinando que en la práctica los jueces omiten la facultad que le asigna el Artículo en mención.

De lo descrito con anterioridad, la posible solución consiste en que los jueces de primera instancia del ramo penal cumplan con lo establecido en el Artículo 275 del código mencionado, a efecto de materializar la misma y no incurrir en ilegalidades, causando daños psicológicos, morales y económicos para la persona privada de su libertad preventivamente. En su defecto los jueces incurrirían en el delito de incumplimiento de deberes.





## **ANEXOS**





## ANEXO I

### ENTREVISTA

1. ¿Conoce la figura del inspector judicial?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

2. ¿En qué consiste?

---

---

3. ¿Considera que las personas que están privados de libertad preventivamente, se les violentan sus derechos, de estar separados de las personas condenadas a privación de libertad?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porqué? \_\_\_\_\_

---

4. ¿Considera que es importante el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Porqué? \_\_\_\_\_

---

5. ¿En su calidad de juez de primera instancia del ramo penal, narcoactividad y delitos



contra el ambiente, ha nombrado inspectores judiciales en determinados procesos sometidos a su jurisdicción?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

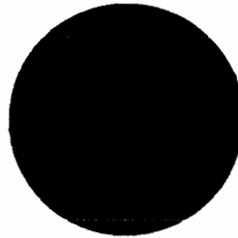
¿Porqué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## ANEXO II

### 1. ¿Conoce la figura del inspector judicial?

Grafica # 1.

0%

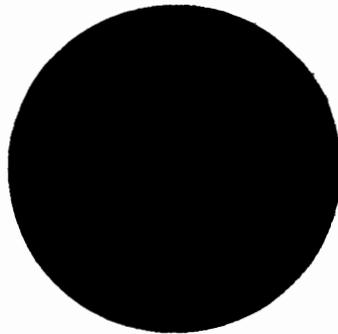


- SI
- NO

### 2. ¿En que consiste?

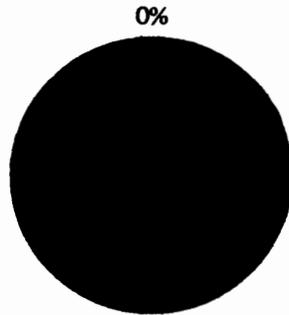
Grafica #2.

0%



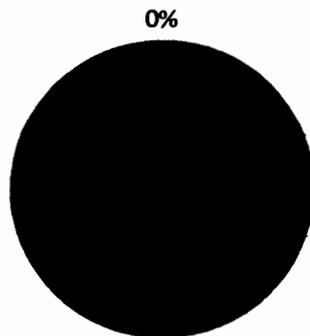
- El 100% de los encuestados manifestaron, que el inspector judicial es una figura juridica , designado por el juez, cuya funcion es verificar el estricto cumplimiento de los derechos de las personas privadas preventivamente de libertad.

**3. ¿considera que las personas que estas privadas de libertad preventivamente, se les violentan sus derechos, de no estas serapadas de las personas condenadas a privación de libertad**  
**Grafica #3.**



- SI. El total de los entrevistados, consoderaron que en la realidad si se les violentan los derechos de las personas privadas preventivamente al mesclarlas con los condenados.
- NO

**4. ¿Considera que es importante el nombramiento del inspector judicial en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco?**  
**Grafica #4.**



- SI. El total de entrevistados, consideraron que es importante su nombramiento, toda vez que se reduciria la carga laboral de los jueces.
- NO



**5. ¿En su calidad de juez de primera instancia, del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, a nombrado a algun inspector judicial en determinados procesos sometidos a su judicatura?**

**Grafica #5.**







## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e), 1988.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al Derecho procesal penal**. Argentina: Segunda Edición. AD-Hoc, 1999.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. Costa Rica: Editorial Ilanud Colección Programa para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México: Tercera Edición, 1985.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal español**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1996.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. España: Editorial Labor, Volumen I, (s.e), 1960.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. España: Editorial Bosch. Casa, 1931.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.
- LEVENE (h), Ricardo, **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma Tomo I, 1993.
- MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto, 2003.
- MORA MORA, Luis Paulino, **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. San José Costa Rica: Primera Edición (s.e), 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Editorial Eliasta, 1996.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de proceso penal I**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1983.
- SANTIS MELENDO, Santiago, **Indubio pro reo**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa América. 1971.



VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni. Tomo I, 1995.

WASHIGTON, Abalos Raúl, **Derecho procesal penal**. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza. Tomo III, 1993.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pacto de San José.

**Código Penal**. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.